

Expediente: **81/22**

Carátula: **HOFFMANN FEDERICO Y OTROS C/ ENTE AUTÁRQUICO MERCEDES SOSA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **20/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27284764310 - ENTE AUTÁRQUICO MERCEDES SOSA, -DEMANDADO

27060397754 - ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (ATSA), -DEMANDADO

23112392769 - ARMISEN, RAÚL FRANCISCO-DEMANDADO

20341867143 - HOFFMANN, FEDERICO PATRICIO-ACTOR

27315881361 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -TERCERO (CITADO EN GARANTIA)

**JUICIO: HOFFMANN FEDERICO Y OTROS c/ ENTE AUTÁRQUICO MERCEDES SOSA Y OTROS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 81/22**

48

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 81/22



H105011741566

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2026.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y encontrándose reunidos los Vocales de la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dra. María Florencia Casas y Dr. Juan Ricardo Acosta**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

RESULTA:

I.- En fecha 16/02/22 (Expte. Nº 81/22) los letrados Gustavo S. Atim Antoni y Gustavo Alejandro Atim, en nombre y representación de Federico Patricio Hoffmann, Bárbara Hoffmann y María Victoria Hoffmann, promueven demanda en contra del Ente Autárquico Mercedes Sosa, de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) y de Raúl Francisco Armisen, a fin de que se los condene a pagar la suma estimativa de \$7.558.907,37, más intereses, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 11/03/19, en el Teatro Mercedes Sosa, que derivó en el fallecimiento de Héctor Omar Hoffmann ("Sergio Denis"). Además, el coactor Federico Hoffmann reclama también la suma de \$3.360.000, más intereses en concepto de lucro cesante..

Destacan que la responsabilidad pretendida en la presente demanda a los accionados, es concurrente a tenor de los arts. 850, 851, 852 y concordantes del CCyCN, por lo que la suma es reclamada "in totum" a cada uno de los accionados.

Manifiestan que, como es de público conocimiento, Héctor Omar Hoffmann, fue un reconocido artista, canta-autor, con trayectoria nacional e internacional; su nombre artístico era “Sergio Denis” y su trabajo consistía en realizar importantes espectáculos musicales en toda Argentina y en el Exterior, como así también brindar shows en eventos privados, cumpleaños, aniversarios, etc., siendo ello también una importante fuente de ingresos para él.

Afirman que el 11/03/19 Héctor Omar Hoffmann (“Sergio Denis”), se encontraba en Tucumán, con motivo de un show musical que debía brindar ese mismo día en el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa.

Señalan que, conforme surge de la causa penal (Expte. N° 16533/2019) el Sr. Hoffmann había sido contratado por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) para brindar un show musical en el mencionado teatro, en conmemoración del día de la mujer.

Exponen que aquel 11/03/19 aproximadamente a hs. 20:50, Héctor Omar Hoffmann, inició su espectáculo en el Teatro Mercedes Sosa; como era costumbre, solía interactuar y saludar a su público, bajando del escenario.

Ahora bien -indican- en el Teatro Mercedes Sosa, para bajar del escenario y llegar donde se ubicaba el público, el artista debía atravesar una pasarela.

Dicha pasarela -continúan diciendo- estaba por encima de una fosa de orquesta de tres (3) metros de profundidad, luego de pasar por la misma, se debía bajar por unas escaleras, que conectan el escenario principal, con la sala del teatro.

Apuntan que la mencionada pasarela no estaba autorizada por Defensa Civil, por lo que su colocación era absolutamente ilegal.

De hecho, aducen que era de madera y su superficie resbalosa, sin impedir el deslizamiento, tampoco tenía barandas de contención en sus laterales y carecía de una correcta señalización en sus bordes, más precisamente, las cintas refractarias de delimitación de los bordes estaban deterioradas, opacas y rotas en algunos sectores, de modo que la precariedad era mayúscula.

Precisan que, para interactuar con el público, Héctor Omar Hoffmann debía realizar una peligrosa travesía cruzando una fosa de tres metros de profundidad, caminando por una pasarela de madera no autorizada, absolutamente ilegal, sin barandas de contención y sin señalización suficiente.

Inclusive -prosiguen- los propios dependientes del teatro reconocieron que recién cambiaron las cintas refractarias al día siguiente del accidente.

En definitiva -sintetizan- el Sr. Sergio Denis debió cantar y dar inicio a su show, en el contexto de un peligrosísimo escenario.

Relatan que, habiendo transcurrido más de treinta minutos desde el inicio de su espectáculo, Héctor Omar Hoffmann, decidió bajar del escenario para saludar e interactuar con el público.

Refieren que luego de saludar al público, al volver al escenario y mientras atravesaba la pasarela, el artista realizó un paso en falso y se cayó de la pasarela por la que transitaba, finalizando su caída en el piso del foso de orquesta del teatro.

Puntualizan que, como surge de los videos de la filmación del espectáculo, se observa claramente como Sergio Denis, estira su brazo para intentar sostenerse de algún elemento, lo que lógicamente no pudo hacer, debido a que no existía ni siquiera una baranda de contención para sostenerse y evitar la caída.

Alegan que, como resultado de la caída al piso de la fosa de tres metros de profundidad, Hoffmann sufrió lesiones gravísimas, entre ellas: traumatismo cerrado de tórax con neumotórax derecho, traumatismo encéfalo craneano grave, fracturas de clavícula izquierda y de varios arcos costales, hemorragia subaracnoidea bilateral traumática, edema cerebral, contusiones cerebrales múltiples a predominio izquierdo, neumoencéfalo, colecciones yuxtadurales laminares y fractura de hueso temporal y peñasco izquierdo, por lo que fue hospitalizado.

Narran que, luego de la caída, la víctima estuvo internada en Tucumán, hasta que fue trasladado el 13/04/19 a Buenos Aires, lugar donde falleció el 15 de Mayo de 2020, tras una agonía de 14 (catorce) meses.

Alegan que si tan solo se hubiesen adoptado y cumplido los deberes más básicos y elementales de cuidado por parte de los accionados, el daño podría haberse evitado, lo que no sucedió.

Por tal razón, siendo los daños y la muerte del Sr. Hoffmann imputable a los accionados, interponen la presente acción a los fines de la reparación de los daños causados.

Esgrimen que el cumplimiento de las normas de cuidado para protección de todos los artistas, era responsabilidad principalmente del ente autárquico accionado.

Consideran que en este caso, por tratarse de responsabilidad del Estado, el factor de atribución es objetivo y, si cabe la clasificación, extracontractual, dado que el Sr. Hoffmann no contrató con el ente autárquico, sino con ATSA.

A su modo de ver, el nexo de causalidad es evidente, toda vez que el ente autárquico instaló una pasarela que no ofrecía ni un mínimo de seguridad; francamente -reflexionan- las condiciones en que se encontraba la estructura, eran inexplicables, impensables.

Señalan que cualquier persona podía representarse la posibilidad de que alguien pudiera caer de esa pasarela, en el estado en el que se encontraba; no había nada para sujetarse o hacer un mínimo de equilibrio y así evitar caer a tres metros de profundidad.

Añaden que tampoco podía verse siquiera los límites de la pasarela por el mal estado de las bandas lumínicas y/o fluorescentes de los bordes, de manera tal que entre la oscuridad y los juegos de luces del show, la situación se hacía aún más compleja.

Apuntan que muestra clara de esa falta de cuidado es que, posterior al accidente, se cambiaron las cintas por otras nuevas, lo que intenta ocultar las faltas de cuidado en que incurrió Armisen.

Indican que las condiciones brindadas por el teatro eran tan malas, que hasta los reflectores utilizados en el show y colocados al frente del escenario, enceguecían a quien estuviera subido en él.

Reseñan que anteriormente, en un show brindado por “Panam” ya había caído un bailarín por la pasarela; a su vez, dicho peligro fue advertido por diferentes artistas en las redes sociales, entre ellos la cantante “Lali Espósito”.

Apuntan que los accionados no cumplieron con ninguna exigencia de seguridad o de cuidado, ni siquiera tuvieron en cuenta colocar mínimamente una red de contención u otro mecanismo para amortiguar una eventual caída de la fosa que, inexplicablemente, estaba abierta.

Consideran que la responsabilidad del ente accionado es evidente y la conducta omisiva desplegada por el organismo, es el factor productor del daño del Sr. Hoffmann.

Señalan que el vínculo de causalidad es innegable, si la pasarela carente de toda habilitación no hubiese estado allí o si tan solo hubieran existido barreras de contención, redes de seguridad o si la

fosa estuviese cerrada, el resultado no se habría producido.

Sostienen que no puede existir siquiera una mínima responsabilidad del Sr. Hoffmann, sus movimientos siempre fueron acordes a los que despliega un artista en un escenario; al caer, estiró su mano intentando desesperadamente sujetarse de una baranda o algún punto de apoyo; el problema es que no había baranda, contención, red, ni la fosa estaba cerrada.

Alegan que también existe responsabilidad de ATSA, quien contrató al Sr. Hoffmann para brindar el espectáculo.

En ese marco, ponderan que la responsabilidad de ATSA es contractual y el factor de atribución objetivo, por tratarse de la afectación e incumplimiento del deber de seguridad.

Aseguran que las falencias estructurales del teatro, asimismo ponen en evidencia la culpa grave del Sr. Francisco Armisen, titular del Ente Mercedes Sosa, quien a las claras incumplió los deberes más esenciales que caben exigirle como representante del ente, motivo por el cual también es accionado en los presentes autos.

Refieren que la accionada no sólo incumplió el deber genérico afectando el principio alterum non laedere, sino también transgredió un sinnúmero de normas administrativas específicas que debieron ser cumplidas (Ley N° 8754 art. 5 inc. 2; Ordenanza N° 3592, arts. 5 y 6; Decreto N° 5329/SG/13 arts. 5, 14, 23 y 24; Resolución N° 083/DC/14 de la Dirección de Defensa Civil, art. 6), sumado a la falta de habilitación de la pasarela construida.

Solicitan se tenga presente el incumplimiento al ordenamiento jurídico vigente por parte de las coaccionadas, lo cual agrava aún más la antijuridicidad de su conducta.

Por último, puntualizan que los detalles expuestos ponen en evidencia la culpa grave del Sr. Francisco Armisen, titular del Ente Mercedes Sosa, quien a las claras incumplió los deberes más esenciales que caben exigirle como representante de dicho Ente.

Ingresando al capítulo de cuantificación del daño, en concepto de pérdida de chance reclaman la suma de \$5.158.907,28 (\$1.719.635,79 por hijo).

Señalan que cada uno de los hijos recibía una ayuda económica, por parte del Sr. Hoffmann, de entre \$10.000 y \$15.000 mensuales (al 25/12/18), sumado a la obra social que pagaba el mismo para el grupo familiar (\$8.883,83 por cada hijo), de modo que a la fecha del accidente (11/03/19), los hijos percibían de su padre un ingreso mensual por la suma de \$23.883,83.

Si se tiene presente que el Sr. Hoffmann podría haber seguido brindando espectáculos cuando menos, durante 6 años más desde que sufrió el accidente, las ganancias dejadas de percibir por sus hijos ascienden a \$1.719.635,79 por cada uno de ellos, que multiplicadas por 3, arrojan la suma de \$5.158.907,28 que reclaman en este rubro de pérdida de chance.

A continuación, los accionantes pretenden la suma de \$2.400.000 en concepto de daño moral (\$800.000 por cada uno de los hijos).

Manifiestan que el rubro en cuestión se reclama por las tribulaciones y afectaciones del ánimo que sufrieron los actores no solo por la muerte de su padre, sino por la dolorosa agonía que el Sr. Hoffmann debió afrontar por meses.

A su modo de ver, no puede soslayarse el impacto en el espíritu que el accidente en cuestión provocó a los hijos, quienes de manera inesperada perdieron a su padre.

En tal sentido -continúan diciendo- corresponde la compensación del doloroso sufrimiento padecido por el fallecimiento y agonía de su padre durante meses.

A renglón seguido, Federico Patricio Hoffmann reclama la suma de \$3.360.000 en concepto de lucro cesante, debido a que trabajaba con su padre, integrando el cuerpo de músicos del actor.

Señala que durante el último año, el coactor Federico Patricio Hoffmann percibió la suma de \$4.000 por show, por sus tareas de músico dentro de la banda de sonido de su padre.

Teniendo presente que Sergio Denis realizaba aproximadamente 140 shows por año, refiere que la suma que anualmente percibía hasta el fallecimiento de su padre, ascendía a \$560.000 anuales al año 2018.

Atento a que habría percibido ingresos como músico de su padre hasta la edad de (al menos) 75 años de Sergio Denis, es decir, seis años más luego del accidente, el coactor Federico Patricio Hoffmann reclama la suma de \$3.360.000 en concepto de lucro cesante. Ofrece prueba documental e instrumental.

Por presentación del 23/06/22 la parte actora formula ampliación de demanda, en cuanto a la prueba documental e instrumental ofrecida.

II.- Por otro lado, en fecha 24/08/22 (Expte. N° 442/22) los letrados Gustavo S. Atim Antoni y Gustavo Alejandro Atim, en nombre y representación de Federico Patricio Hoffmann, Bárbara Hoffmann y María Victoria Hoffmann, inician demanda en contra del Ente Autárquico Mercedes Sosa, de Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) y de Raúl Francisco Armisen, a fin de que se los condene a pagar la suma estimativa de \$5.580.000, más intereses, en concepto de daños y perjuicios sufridos *iure hereditatis*, como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 11/03/19, en el Teatro Mercedes Sosa, que derivó en su fallecimiento.

Afirman que mediante esta presentación pretenden lucro cesante en concepto de daño en su carácter de herederos (*iure hereditatis*) de la sucesión del mencionado causante, por lo que el importe pretendido y su participación en el mismo, se divide en partes iguales al tratarse de los únicos herederos del de cujus, que concurren en idéntica proporción en el sucesorio. Destacan que no existen más herederos que los actores. Expresan que la legitimación invocada resulta una derivación del art. 2337 del CCyCN.

El relato de los hechos, la atribución del daño a los accionados y la normativa administrativa incumplida en materia de seguridad son idénticos a los del Expte. N° 81/22 a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad.

Agregan que durante el año 2022 se cursó intimación por carta documento a los accionados a los fines del pago de lo exigido.

No obstante, al día de la fecha no se obtuvo respuesta satisfactoria de lo peticionado, en tanto negaron el cobro exigido

Por tal razón, siendo los daños y la muerte del Sr. Hoffmann imputable a los accionados, interponen la presente acción a los fines de la reparación de los daños y perjuicios irrogados.

Los actores reclaman lucro cesante en virtud de las ganancias dejadas de percibir por Héctor Omar Hoffmann en vida, desde el momento de sufrir el accidente relatado en autos, hasta la fecha de su fallecimiento.

Destacan que Sergio Denis tenía todavía una vida productiva por delante, shows y espectáculos que periódicamente realizaba y hasta muchos de ellos, ya pagados por adelantado o señados.

Sin embargo -continúan diciendo- tras sufrir el accidente en marzo del 2019, hasta el día en que se produjo su fallecimiento, no pudo obtener ganancia alguna por su trabajo, viéndose frustradas las mismas.

A los fines del cálculo pertinente, consideran que las ganancias del Sr. Hoffmann en Febrero del 2019 ascendían estimativamente a la suma de \$350.000,00.

Por su parte -prosiguen- desde el 11 de marzo de 2019 al 15 de Mayo de 2020, transcurrieron 14 (catorce) meses sin que pudiera trabajar y obtener ganancias a causa del accidente.

De este modo, el monto reclamado asciende a la suma de \$5.580.000, que se discrimina en: Marzo 19: \$350.000; Abril 19: \$350.000; Mayo 19: \$350.000; Junio 19: \$360.000; Julio 19: \$360.000; Agosto 19: \$360.000; Septiembre 19: \$370.000; Octubre 19: \$370.000; Noviembre 19: \$370.000; Diciembre 19: \$380.000; Enero 20: \$380.000; Febrero 20: \$380.000; Marzo 20: \$400.000; Abril 20: \$400.000; Mayo 20: \$400.000.

Para el caso que el Tribunal estime que el presente rubro corresponde sea encuadrado en el concepto de pérdida de chance, pide que en subsidio así se considere dándole dicho tratamiento.

Solicita se tenga presente que el daño reclamado en el presente, es pretendido por los actores en su carácter de herederos, tratándose de un daño iure hereditatis, por ser (dicho daño) provocado al causante en vida.

Expresan que los presentes autos son conexos con el expediente “Hoffmann, Federico y otros c. Ente Autárquico Mercedes Sosa y otros s. Daños y Perjuicios”, Expte. N° 81/22, con trámite en esta Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Destacan que los daños reclamados no son idénticos, ya que en el presente proceso los actores pretenden lucro cesante en concepto de daño iure hereditatis, es decir, es el daño irrogado al causante en vida; mientras que en los autos conexos, efectuaron reclamo indemnizatorio, pero iure propio, por rubros indemnizatorios distintos. Pide se tenga presente la distinción respecto del objeto del reclamo.

III.- Mediante Resolución N° 968 del 21/10/22 se ordena la acumulación del juicio “Hoffmann, Federico y otros c. Ente Autárquico Mercedes Sosa y otros s. Daños y Perjuicios”, Expte. N° 442, a la causa entre las mismas partes, Expte. N° 81/22, en los términos del art. 180 del CPCyC.

IV.- Ordenado y cumplido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 27/12/22 contesta demanda la letrada Ruth Carolina Alejandra Ontivero Gabaicel, por el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa.

Plantea falta de legitimación pasiva, en la medida en que el Sr. Héctor Omar Hoffmann jamás contrató con el Ente Autárquico, pues lo hizo directamente con la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA), conforme surge de la nota presentada por el Sr. Renee Ramírez a fines de Febrero de 2019, donde solicita préstamo gratuito de las instalaciones del Teatro a los efectos de que la Asociación brinde un espectáculo privado, organizado por ellos, con la presentación del Sr. Sergio Denis, no teniendo el ente vinculación alguna con el mismo.

Señala que, por consiguiente, la relación jurídica se entabló directamente entre el artista y el gremio de ATSA, siendo este quien asume la totalidad de los compromisos vinculados no sólo con el trato comercial considerado en sí mismo, sino también asumiendo las eventuales responsabilidades derivadas de la organización del espectáculo.

En subsidio, contesta demanda solicitando se rechace, por los fundamentos que esgrime y que a continuación se transcriben.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos alegados que no fueran objeto de expreso reconocimiento, afirma que a fines de Febrero de 2019 se presentó una nota por mesa de entradas del Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa, firmada por el Sr. Reneé Ramírez, solicitando para el día 11 de Marzo de 2019 la sala del teatro de modo gratuito para poder agasajar a las mujeres de ATSA por el “Día de la Mujer”, manifestando en dicha petición que además del acto habían contratado al Sr. Hoffmann (Sergio Denis) para el festejo, quien brindaría un show musical.

Manifiesta que dicha nota se hizo expediente y se autorizó prestar la Sala del teatro para la fecha en cuestión.

Alega que la banda del Sr. Hoffmann se presentó el día del evento, alrededor de las 16 hs, para prueba de sonido y reconocimiento del escenario, pero sin Sergio Denis, quien no concurrió a dicha prueba.

Menciona que ni el asistente de escenario ni los organizadores del evento informaron a los dependientes del teatro que el Sr. Hoffmann iba a interactuar con el público en algún momento del show, para coordinar el desplazamiento del artista, ya que para realizar esta maniobra el cantante debía hacerlo por las escaleras laterales, las cuales son las autorizadas y conectan directamente a la Sala donde se encuentra el público.

No menos importante es -refiere- la apariencia física del Sr. Hoffmann arriba del escenario, quien se notaba perturbado y un tanto desorientado, conforme se pudo observar en algunos momentos del show donde, afirma la codemandada, no pudo agarrar en sus manos un pie de micrófono o levantar una botella de agua, por no poder coordinar estas acciones.

Relata que durante el show, de modo repentino (aproximadamente en el tercer tema) y sin estar previamente pautado, el Sr. Hoffmann (Sergio Denis) decidió bajar y saludar al público que se encontraba en la sala del Teatro, por la pasarela y bajando las escaleras sin ningún tipo de inconvenientes; cuando intentó regresar al escenario, por falta de coordinación y equilibrio, el artista realiza un paso en falso y cae sin oponer defensa o protección, no porque las luces lo encandilaran o por una falta de señalización, sino porque era evidente que sus sentidos no estaban activos.

Narra que, ocurrido el accidente, el personal del Teatro llamó inmediatamente a la emergencia, se presentó el servicio (107) y trasladó al Sr. Hoffmann al Hospital Padilla.

Señala que dentro de los estudios realizados se encuentra el examen de sangre que arroja como resultado “benzodiazepina y cocaína en sangre”, un dato no menor a tener en cuenta al momento de eximir de responsabilidad al ente autárquico, atento las consecuencias del consumo de estas drogas, que nublan por completo los sentidos.

Destaca que la pasarela que existe en la zona del escenario es a los efectos de trasladar el ingreso y egreso de los instrumentos musicales o de la escenografía; dicha pasarela no es resbalosa y es antideslizante, se encuentra perfectamente señalizada y delimitada con cintas flúor y luminiscentes.

Agrega que no existe reglamentación alguna que obligue a los teatros a cerrar las fosas o a colocar una malla de contención.

Apunta que el accidente del artista nada tiene que ver con la negligencia o desidia de su poderdante, siendo llamativo que la parte actora omita el hecho de que el Sr. Hoffmann había consumido cocaína y benzodiazepina antes de brindar el show en el teatro.

Aduce que si el Sr. Sergio Denis no hubiera estado bajo la influencia de drogas no se habría producido su paso en falso y consecuente caída sin reacción de defensa que terminó produciendo las supuestas lesiones reclamadas o las mismas no hubieran tenido la gravedad reclamada.

Esgrime que, como consecuencia de su obrar, el Sr. Hoffmann ocasionó el accidente que lo llevó a estar 14 meses hospitalizado hasta su posterior deceso, de modo que se ha producido la fractura del nexo causal alegado por la parte actora en la demanda.

De acuerdo a los elementos probatorios, incluida la causa penal, no cabe la menor duda que el estado que presentaba Sergio Denis fue, en definitiva, la causa del accidente objeto de las presentes actuaciones.

Asegura que la caída del artista se debe a la afectación de sus sentidos sensoriales, por el grado de intoxicación grave de droga que tenía en ese momento, siendo esta la causa eficiente del accidente sufrido.

A su modo de ver, queda claro que -en el caso- la conducta anterior de la propia víctima con un cuadro peligrosísimo de intoxicación por droga, el despliegue realizado en el escenario, la pérdida del equilibrio y la falta de reconocimiento anterior del escenario, configuran un cuadro que estando acreditado probatoriamente en la causa penal conforma indubitadamente la culpa de la víctima como un eximente de responsabilidad total, siendo esta además la única causa exclusiva y determinante del daño.

Alega que la responsabilidad de lo sucedido es claramente del Sr. Héctor Hoffmann y -en todo caso- de ATSA, ya que la relación contractual se llevó a cabo entre ambos, siendo este último quien no tomó los recaudos necesarios para impedir que el Sr. Hoffmann se suba al escenario en las condiciones descriptas, ya que era un peligro para el mismo y para el Teatro (ajeno a esta situación).

Indica que el lugar que se menciona en la demanda no encuadra en el concepto de pasarela, se trata de una rampa con escaleras, que luego fue utilizada como parte de la escenografía quedando su uso a criterio de los artistas.

Señala que en las pruebas obrantes en la causa penal se observa claramente las cintas refractarias en el largo y ancho de los escalones, como así también, en la parte superior de la escenografía, de modo que el Teatro Mercedes Sosa cumplía con cada una de las exigencias de seguridad.

Expone que las inspecciones realizadas demostraron que el Teatro no incumplía ningún tipo de normativa, como lo pretende la parte actora, no siendo posible atribuir falta de cumplimiento de reglamentación alguna, ya que ninguna de ellas prevé que la fosa debía estar tapada.

Considera que es de público conocimiento que el 80% de los teatros poseen fosas descubiertas, no siendo materia de prohibición alguna; mucho menos se exige la colocación de redes de contención en las mismas.

Expresa que el Teatro Mercedes Sosa fue supervisado e inspeccionado en reiteradas oportunidades, en forma periódica, por el órgano de contralor (Municipalidad de San Miguel de Tucumán) y el mismo otorgó la aprobación necesaria para su habilitación.

A continuación, impugna todos y cada uno de los rubros indemnizables reclamados en la demanda, por ser los mismos improcedentes y excesivamente elevados.

Niega que su parte deba responder por pérdida de chance pues no se encuentra debidamente acreditado el sostén económico que brindaba el Sr. Hoffmann a sus hijos, quienes a la fecha del accidente de su padre, eran todos mayores de edad y plenamente capaces.

Alega que pagar una obra social o girar una pequeña suma de dinero mensualmente no puede considerarse bajo ningún concepto como una obligación legal de un padre para con sus hijos, más si éstos son mayores de edad.

Advierte que la parte actora no adjunta prueba alguna sobre el importe mensual con el que su padre los “ayudaba” y la forma en que se ha arribado al importe reclamado es poco seria.

Encuentra absolutamente ausente cualquier intento de fundamentación del daño moral reclamado, no habiendo siquiera un párrafo que justifique el quantum requerido de \$800.000 por cada hijo.

Impugna la suma de dinero reclamada por Federico P. Hoffmann en concepto de lucro cesante, pues no demuestra que acompañaba a su padre de modo regular a todos los shows, sumado a que el día del suceso no se encontraba entre los integrantes de la banda.

No se verifica -continúa diciendo- medio probatorio alguno tendiente a acreditar los ingresos que supuestamente ganaba Sergio Denis con su actividad artística.

Finalmente, luego de impugnar la prueba documental aportada por la parte actora, plantea plus petición inexcusable, ante la sola observancia de los exorbitantes montos reclamados sin base ni sustento jurídico o fáctico que los avale.

Ordenado y cumplido el traslado de la defensa de falta de legitimación pasiva e invocación de pluspetición inexcusable, la parte actora responde en 06/02/23, solicitando el rechazo de ambas defensas, por las razones que en su presentación expone, a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad.

Por decreto del 09/02/23 se reserva para definitiva la valoración de la defensa de falta de legitimación pasiva e invocación de pluspetición inexcusable.

V.- Ordenado y cumplido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 02/02/23 contesta demanda la letrada Ana Cristina Robles, por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA).

Luego de negar todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda, manifiesta que junto al Gobierno de la Provincia de Tucumán (con intervención directa del Ministerio de Salud de la Provincia, entonces Ministra Rossana Chahla), acordaron realizar un evento gratuito para celebrar el Día de la Mujer destinado a las afiliadas de ATSA Tucumán, llevado a cabo el 11/03/19 en el Teatro Mercedes Sosa, que -aclara- es un Ente Autárquico presidido por Raúl F. Armisen.

Afirma que ATSA contrató verbalmente, de acuerdo con el Ministerio de Salud de la Provincia de Tucumán, al cantante Sergio Denis, a quien (ATSA) pagó la suma de \$80.000 en 21/02/19, más gastos de traslado, hospedaje y estadía. Señala que, de igual modo, luego del accidente, ATSA pagó hotelería, comida y traslados a familiares de Hoffmann, incluso sobrina y acompañante.

Señala que el contratante conocía el lugar, recorrió el mismo antes de su actuación e hizo prueba de sonido sin objeción alguna, no siendo ATSA responsable de los movimientos ni del paso en falso del artista, en el contexto de un “peligrosísimo escenario” (como menciona la demanda), cuyo estado desconocía la codemandada.

Relata que, según informes médicos y de laboratorio, Denis no estaba en plena capacidad por haber consumido benzodiazepina y cocaína, combinación peligrosa y de impredecibles efectos negativos; en los videos se advierte la falta de reacción y coordinación y de ubicación en el lugar del artista. Señala que si ATSA hubiera conocido esta situación antes del espectáculo, lo hubiera suspendido.

Esgrime que quienes tendrían responsabilidad en el caso serían las autoridades que habilitaron el Teatro y el Ente Autárquico, más el seguro del mismo.

Manifiesta que ATSA de Tucumán no tuvo culpa ni conocía las deficiencias del Teatro en que Hoffmann sabía que actuaría y que debió revisar antes de su presentación.

Al carecer ATSA de toda responsabilidad, no cabe reclamar pérdida de chance, daño moral, lucro cesante ni ningún otro derecho.

Solicita se tenga presente que el Teatro Mercedes Sosa tenía seguro de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia.

Previo traslado a la parte actora, mediante Resolución N° 259 del 31/03/23 se ordenó la citación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

VI.- Ordenado y cumplido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 15/05/23 contesta demanda el letrado Lucas Patricio Penna, por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia.

Aclara que su mandante no se encuentra vinculado con ATSA por ningún tipo de seguro relacionado con los hechos objeto de la pretensión procesal de autos.

Expone que la Caja Popular de Ahorros sólo tiene vinculación con el Ente Autárquico Mercedes Sosa en virtud de una póliza de seguro de responsabilidad civil que adjunta; a la vez, acompaña detalle de los endosos realizados por eventos asegurados en la póliza, sin que el evento que motiva esta demanda fuera asegurado y sin que se hubiera realizado el endoso correspondiente.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos alegados, como así también el derecho invocado, manifiesta que ATSA solicitó al Ente Autarquico Mercedes Sosa que se conceda el uso del teatro para la realización de un evento para homenajear a las mujeres vinculadas a ese sindicato

Expone que a fines de Febrero de 2019 se presentó una nota por mesa de entradas del Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa, firmada por el Sr. Reneé Ramírez, solicitando para el día 11 de Marzo de 2019 la sala del teatro de modo gratuito para poder agasajar a las mujeres de ATSA por el “Día de la Mujer”, manifestando en dicha petición que además del acto habían contratado al Sr. Hoffmann (Sergio Denis) para el festejo, quien brindaría un show musical.

Señala que los integrantes del equipo del Sr. Hoffmann participaron de las pruebas de sonido e inspeccionaron las instalaciones del lugar, sin mostrar objeción alguna; el único que no participó fue el Sr. Hoffmann.

Menciona que ni el asistente de escenario ni los organizadores del evento informaron a los dependientes del teatro que el Sr. Hoffmann iba a interactuar con el público en algún momento del show, para coordinar el desplazamiento del artista dentro de la Sala, ya que para realizar esta maniobra el cantante debía hacerlo por las escaleras laterales, las cuales son las autorizadas y conectar directamente a la Sala donde se encuentra el público y son las que se usan en todos los eventos que se realizan en el teatro.

Relata que durante el show, de modo repentino (aproximadamente en el tercer tema) y sin estar previamente pautado, Sergio Denis decidió bajar y saludar al público que se encontraba en la sala del Teatro, por la pasarela y bajando las escaleras sin ningún tipo de inconvenientes; cuando intentó regresar al escenario, por falta de coordinación y equilibrio, el artista realiza un paso en falso y cae sin realizar ninguna maniobra de defensa o protección.

Narra que, ocurrido el accidente, el personal del Teatro llamó inmediatamente a la emergencia, se presentó el servicio (107) y trasladó al Sr. Hoffmann al Hospital Padilla.

De acuerdo a las pruebas médicas, señala que el Sr. Hoffmann tenía en su cuerpo “benzodiazepina y cocaína en sangre”, circunstancia esta que provoca que el Sr Hoffmann no haya estado en condiciones físicas y quizás psíquicas de realizar el espectáculo, y, además, causa que el mencionado no haya procedido a moverse en el escenario de manera adecuada, sufriendo la caída que causaron los daños que se pretende imputar al Ente Autárquico Mercedes Sosa.

Afirma que debe valorarse si existió o no una relación causal adecuada, atendiendo a la incidencia del hecho de la víctima en el resultado dañoso; en el caso de autos -sostiene- no existen dudas que se reúnen todos los supuestos para interrumpir la supuesta responsabilidad del Ente Autárquico Mercedes Sosa y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

En el caso de referencia, luce evidente -aduce- la defensa de falta de acción que interpone debido a que no existe ninguna vinculación contractual ni póliza contratada con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, que haya asegurado la realización del evento organizado por ATSA, siendo este último, el único responsable de cualquier daño que sea consecuencia del contrato entre ATSA y el Sr. Hoffmann.

Apunta que los actores (hijos del Sr. Hoffmann) son adultos capaces y no se encontraban a cargo del difunto, circunstancias que tornan improcedentes los conceptos que pretenden percibir.

Niega que la Caja Popular de Ahorros deba responder por pérdida de chance pues no se encuentra debidamente acreditado el sostén económico que brindaba el Sr. Hoffmann a sus hijos, quienes a la fecha del accidente, eran (todos) mayores de edad y plenamente capaces.

Alega que pagar una obra social o girar una pequeña suma de dinero mensualmente no puede considerarse bajo ningún concepto como una obligación legal de un padre para con sus hijos, más si estos son mayores de edad.

De acuerdo a las constancias de autos, alega que el daño moral fue provocado por la conducta de la propia víctima, quedando así excluida cualquier obligación indemnizatoria.

Cuestiona la suma de dinero reclamada por Federico P. Hoffmann en concepto de lucro cesante, pues no demuestra que acompañaba a su padre de modo regular a todos los shows, sumado a que el día del suceso no se encontraba entre los integrantes de la banda.

Finalmente impugna la autenticidad material e ideológica de la prueba documental aportada por la parte actora.

Ordenado y cumplido el traslado de la defensa de falta de acción, mediante presentación del 31/05/23 contesta la parte actora, solicitando se rechace por los argumentos que allí invoca, a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad.

Por decreto del 05/06/23 se reserva para definitiva la valoración de la defensa de falta de acción interpuesta.

VII.- Ordenado y cumplido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 22/06/23 contesta demanda el letrado Marcelo Fajre, por Raúl Francisco Armisen, solicitando se rechace en base a las consideraciones que expone.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos alegados, como así también el derecho invocado, afirma que a la fecha de la presentación Raúl Francisco Armisen reviste el carácter de Presidente del Ente Autárquico Mercedes Sosa, siendo con arreglo a la verdad que al momento de los hechos que se narran, tenía efectivamente dicho carácter y cumplía con las funciones que como tal le corresponden.

Expone que a fines del mes de Febrero del año 2019, la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA), presentó nota por mesa de entradas del Ente Autárquico solicitando se le facilite las instalaciones del Teatro Mercedes Sosa, de manera gratuita, para la realización de un show musical en homenaje al día de la mujer, informándose que, a dichos efectos, se había contratado al Señor Hoffmann, de nombre artístico Sergio Denis, para su participación como cantante en el acontecimiento referido.

En consecuencia -manifiesta- se dio inicio al Expte. Adm N° 16533/19 que tramita por ante el Ente Autárquico, a través del cual se autorizó la utilización de la sala del teatro en forma gratuita y a favor del peticionante, para la celebración del evento cultural en la fecha y horas allí indicadas.

Narra que el acto se llevó a cabo en fecha 11/03/19, media hora después de la fijada para su comienzo, atento a la demora del artista contratado, sin ningún conocimiento de su parte de las instalaciones de la sala ni haber efectuado las actividades previas imprescindibles y necesarias para el buen desarrollo de la presentación.

Expresa que, como se destaca en la contestación de demanda del Ente Autárquico, el asistente de escenario del Sr. Hoffmann jamás puso en conocimiento del mismo, ni del Sr. Armisen, la decisión y voluntad del artista de interactuar con el público durante el desarrollo de su presentación a fin de que, de así haberse comunicado y con la debida antelación, tanto el Ente Autárquico como el Sr. Armisen, pudieran coordinar con sus asistentes y los del Sr. Hoffmann todo aquello que se vinculara con el desplazamiento del mismo durante su Show.

Ello -prosigue- en atención a que, para la realización de tales maniobras, el escenario posee dos escaleras sobre sus laterales a través de las cuales se conecta directamente con la sala pública, siendo dichos medios los que se utilizaban en todos los eventos del Teatro Mercedes Sosa en el que se planifique interacción entre artistas y público asistente.

Indica que al momento de su arribo a las instalaciones, el Sr. Hoffmann ingresó directamente al escenario, advirtiéndose a simple vista, iniciado ya el acto, que se encontraba perturbado, molesto y con apariencia física de desorientación, no pudiendo realizar los movimientos propios de su desempeño como artista, con la naturalidad que se corresponde a quien, como él, se encontraba acostumbrado al manejo del escenario.

Así -puntualiza- presentó serias dificultades en movimientos tan reiterados y simples como intentar agarrar con sus manos un pie de micrófono para trasladarlo de un lugar a otro o levantar un botella de agua para beber.

Alega que, sobre el inicio mismo de las actuaciones y luego de ejecutar tres temas, el artista resolvió bajar a relacionarse con el público que se encontraba participando de la función, a través de una plataforma existente sobre el medio del escenario y escaleras que al finalizar la misma, descienden sobre el salón general.

Señala que, efectuados los saludos y la vinculación con el público, cuando intentó regresar por el mismo camino al escenario, resultó notable y advertido por el público que, al subir las escaleras, el andar de Hoffmann era bamboleante y absolutamente irregular, casi al nivel del desequilibrio, lo que se agravó sobre la plataforma de retorno al escenario, donde directamente pierde el paso desplomándose desde la plataforma hacia la fosa existente en el lugar en la que actúa la banda de música y operadores generales del evento.

De acuerdo a las filmaciones efectuadas, advierte la inexistencia de conducta alguna de parte de Hoffmann, tanto para restablecer el equilibrio afectado, cuanto para evitar la caída dentro del foso mencionado.

Insiste que el Sr. Hoffmann no realizó ninguna maniobra de defensa o protección frente a su inestabilidad corporal, lo que debería resultar automático y natural; más aún, no sólo no intentó evitar o superar la situación en que él mismo se había colocado, sino además, en ocasión de la caída, no actuó con los reflejos propios de una persona que atraviesa dicho trance, siendo evidente la pérdida absoluta de sus sentidos protectivos activos al momento de los hechos.

A su modo de ver, resulta evidente que la conducta del actor no obedeció a circunstancias imputables a la luminotecnia, faltas de señalización del lugar o irregularidades sobre la plataforma por la que se desplazó, como se pretende al accionar, sino por la propia y exclusiva situación psicofísica del artista al momento de los hechos, que no efectuó maniobra alguna, ni siquiera refleja, de reacción frente a la situación de peligro que se generó a sí mismo a partir de su propio estado personal.

En otras palabras, alega que el artista reaccionó como un autómatas que no reconocía las circunstancias de tiempo y lugar, lo que indudablemente determinó las consecuencias del accidente posterior.

Señala que, producido el hecho y trasladado inmediatamente el artista al Hospital Padilla, resulta altamente llamativo que al realizarse los análisis de sangre y orina, el paciente acusaba consumo de benzodiazepina y cocaína. Aduce que estos extremos deberán ser abordados por la Excma. Cámara al momento de eximir de responsabilidad al codemandado Armisen, toda vez que en oportunidad de su actuación artística, el Sr. Hoffmann se encontraba definitivamente condicionado bajo los efectos de drogas que le imposibilitaban el dominio de su propio cuerpo y de los sentidos activos necesarios, cuya presencia resulta esencial para el simple desplazamiento del ser humano.

Luego de transcribir declaraciones producidas por profesionales de la salud en la causa penal, sostiene que la causa y consecuencia del accidente son absolutamente imputables al Sr. Hoffmann, pues efectos resultantes del consumo de las drogas incidieron absolutamente sobre la capacidad de respuesta del artista, ante la pérdida del equilibrio y a la forma y modo de su caída.

Estima que si el Sr. Hoffmann no hubiera estado bajo la influencia de dichas drogas, no se habría producido su paso en falso y consecuente caída sin reacción de defensa, que fue lo que terminó provocando las lesiones reclamadas en la demanda o las mismas no hubieran tenido la gravedad que tuvieron.

Alega que no existe responsabilidad del Sr. Armisen, ni en las causas ni en las consecuencias del accidente sufrido por el Sr. Hoffmann, que pudieren considerarse como elementos constitutivos de la misma y vinculados a la falta de servicio, como se alega al accionar.

Señala que de la extensa demanda, del plexo probatorio y de los antecedentes agregados en la causa penal, no emerge elemento alguno que permita concluir que los hechos que se invocan en la acción son imputables personal y directamente al codemandado Armisen; ello independientemente de la concomitante acción que se intenta contra el Estado.

A continuación se pregunta, sobre qué extremos debe orientarse para aceptar la culpa personal y directa de Armisen y su consecuente responsabilidad en la provocación del daño que se reclama; ¿Resultaba una obligación principalísima del Sr Armisén, dar personalmente instrucciones sobre el funcionamiento y condiciones de la plataforma?; ¿Tiene responsabilidad directa y personal el Sr. Armisén por los elementos que componen el mobiliario del teatro, aún aceptada la posibilidad de su eventual defecto funcional?

Señala que el codemandado Armisén no tiene factor atributivo directo y de carácter subjetivo alguno en relación con los hechos que se le atribuyen en su persona, como responsable del accidente y de los daños que por el mismo se reclaman.

Podría -continúa diciendo- eventualmente sostenerse como obligación a su cargo la debida prestación de los servicios dentro del ente autárquico, pero de ello no derivará jamás una imputación personal sino eventualmente aquella que lo integra como funcionario dentro de la estructura de la administración toda.

Concluye que su representado no ha cometido falta personal directa alguna en el ejercicio de sus funciones que suponga su propia responsabilidad al margen de aquellas que le son propias en el cumplimiento de sus obligaciones como agente del Estado provincial, ni ha ejecutado acto alguno del que deriven consecuencias emanadas del principio general de responsabilidad por culpa, en mérito a lo cual la demanda en su contra deberá ser rechazada.

A renglón seguido, impugna *in totum* los rubros constitutivos del reclamo indemnizatorio.

Niega absolutamente la procedencia del ítem pérdida de chance, como así también los mecanismos de determinación de su cuantía.

A su modo de ver, no luce acreditado que el Sr. Hoffmann sea el sostén de su grupo familiar si se tiene presente que, por una parte, se intenta en la causa el beneficio de litigar sin gastos lo que nos está indicando un limitadísimo nivel de ingresos del mismo; y por la otra, porque todos los hijos del causante son mayores de edad y plenamente capaces.

Igual improcedencia corresponde -estima- al ítem de daño moral, ya que no hay responsabilidad en los daños generados por el accidente del Sr. Hoffmann; en referencia a la cuantía resulta asimismo arbitraria la determinación, sin que el monto reclamado suponga valoraciones o acreditaciones que funden su razonabilidad.

Alega que el lucro cesante sigue la suerte de cuanto se expuso y no pasa de constituir una mera expectativa sin fundamento ni acreditación de sus extremos en punto a su procedencia

Aduce que en modo alguno se acredita la relación existente entre la parte actora y las expectativas de ganancias a futuro del Sr. Hoffmann, destacando no sólo que el reclamante no ejercía una función de acompañante en la actividad lucrativa de su padre ni formaba parte de su elenco, sino además que, el día del hecho que da origen a esta causa no se encontraba entre el staff que acompañara al Sr. Hoffmann en su actuación.

Puntualiza que el damnificado no acredita de forma alguna haber desarrollado siquiera un mínimo “historial de ingresos” al momento del hecho dañoso; la escasez de antecedentes fácticos llevan a concluir en que el perjuicio sufrido sería meramente conjetural, refiriendo solo a un potencial remoto de pérdida de ganancias. La indemnización -refiere- no procede ante perjuicios meramente hipotéticos o conjeturales como los que invoca la actora, sino que requiere que se trate de una oportunidad cierta que se ha perdido.

VIII.- Dispuesta la apertura de la causa a prueba (ver decreto del 31/07/23 y notificaciones de 01/08/23), las partes ofrecieron las que da cuenta el informe actuarial de fecha 01/07/25.

Puestos los autos para alegar (ver providencia del 25/08/25), las partes presentaron sus alegatos en 05/09/25 (actora), 12/09/25 (Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa), 23/10/25 (Armisen) y 04/11/25 (Caja Popular de Ahorros de la Provincia).

Practicada la planilla fiscal (ver liquidación del 23/12/25), exenta del pago la coactora Bárbara Hoffmann (23/12/25), oblada la misma por parte de la Caja Popular de Ahorros (04/02/26), Raúl Francisco Armisen (05/02/26) y ATSA (02/03/26), y comunicado a la Dirección General de Rentas el incumplimiento de pago por parte de Federico Patricio Hoffmann y María Victoria Hoffmann (19/02/26 y 23/02/26), mediante decreto del 19/02/26 se llaman autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (20/02/26) y firme, deja la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a las resultas que anteceden, corresponde analizar y juzgar la pretensión promovida por Federico Patricio Hoffmann, Bárbara Hoffmann y María Victoria Hoffmann (por derecho propio y en el carácter de herederos de Héctor Omar Hoffmann), tendiente a que se condene al Ente Autárquico Mercedes Sosa, a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) y a Raúl Francisco Armisen, a pagar una indemnización en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 11/03/19, en el Teatro Mercedes Sosa, que derivó en el fallecimiento de Héctor Omar Hoffmann (“Sergio Denis”).

El Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa plantea falta de legitimación pasiva y en subsidio contesta demanda solicitando se rechace e invocando plus petición inexcusable.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) responde demanda solicitando se rechace y cita en garantía a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

La Caja Popular de Ahorros de la Provincia reconoce contrato de seguro por responsabilidad civil con el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa, introduce defensa de falta de acción y solicita se rechace la demanda.

Finalmente, Raúl Francisco Armisen solicita se rechace la demanda instaurada.

II) Sentado lo anterior, y en orden a examinar la responsabilidad de las partes en el evento ocurrido en fecha 11/03/19, corresponde establecer el marco normativo en el cual se analizará el caso, teniendo en vista los cambios legislativos operados a partir de los años 2014 y 2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños.

El 01 de Agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley N° 26.994, quedando a partir de esa fecha, derogado el Código Civil aprobado por Ley N° 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que los preceptos de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera *directa* ni *subsidiaria* (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o

local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

Con anterioridad, en fecha 02 de Julio de 2014 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma. Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la Ley N° 26.944 ni dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito provincial, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado local o de sus Entes Autárquicos, en el ámbito de su actividad extracontractual.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales-; artículo 67 inc. 22 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos-; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal-; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público-, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado Provincial o sus Entes Autárquicos como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la Ley N° 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)". Sin

embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el *sub lite* se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)” (CSJN, 21/03/06, “Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro”, Fallos 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 –Fallos 190:142-), a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo ‘con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina’.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia” (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, La Ley – Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, **mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles**, esto es, previa adaptación de las normas de

derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique analógicamente al ámbito de la responsabilidad estatal por daños: “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)” (Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13)

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario. Cito: “En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que “las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”, lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado...” (ÁBALOS, María Gabriela, “Responsabilidad del Estado y principios constitucionales”, La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado N° 26.944, y frente a la inexistencia de una ley provincial sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley N° 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la Ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

III) Definidas las posiciones de las partes, establecidos los hechos del caso, discernida la legislación aplicable, corresponde adentrarse en la legitimación activa invocada en autos.

En el caso Federico Patricio Hoffmann, Bárbara Hoffmann y María Victoria Hoffmann, por un lado inician demanda en contra del Ente Autárquico Mercedes Sosa, de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) y de Raúl Armisen a fin de que se los condene a pagar la suma estimativa de \$7.558.907,37, más intereses, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 11/03/19, en el Teatro Mercedes Sosa, que derivó en el fallecimiento de Héctor Omar Hoffmann (“Sergio Denis”). Además, el coactor Federico

Hoffmann reclama también la suma de \$3.360.000, más intereses en concepto de lucro cesante. Por otro lado articulan demanda en contra de los mismo sujetos, a fin de que se los condene a pagar la suma estimativa de \$5.580.000, más intereses, en concepto de daños y perjuicios sufridos *iure hereditatis*.

Al respecto, resulta imprescindible precisar de modo preliminar que la legitimación para obrar constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda que el juez debe examinar previamente a la "entrada en la pura sustancia del asunto", aún de oficio (por tratarse de una típica cuestión de derecho), en orden a verificar si quienes de hecho intervienen en el proceso como partes son las "justas partes" o las "partes legítimas", esto es, "las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Tomo I, p. 406).

En relación a ello, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dijo que "Se debe tener presente que la legitimación para obrar es un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda de tal suerte que para que el juez se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo del asunto, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada) sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad; estas últimas son las "justas partes" o las "partes legítimas" (cf. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T I, pág. 405). En esa línea, precedentes de esta Corte afirmaron que es necesario que los sujetos no sólo tengan capacidad para ser partes sino que se encuentren legitimados procesalmente, vale decir que tengan legitimación para obrar. Se define la legitimación procesal "como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., T I, pág. 406). Y con relación a la cuestión sobre si la existencia de falta de legitimación procesal puede ser declarada de oficio por el juez, citando al Dr. Arazi (cfr. Roland Arazi, Roland: 'La Legitimación', Homenaje al profesor Lino Enrique Palacio, Coordinador Augusto M. Morello, pág. 33) se sostuvo que la calidad o legitimación para obrar es un requisito que el magistrado debe examinar previamente a la 'entrada en la pura sustancia del asunto', según la expresión de Fairén Guillén. El demandado puede oponer la excepción de falta de legitimación que, en el caso de ser manifiesta, se resolverá con carácter previo. No opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (Fairén Guillén, Víctor: 'Estudios de Derecho Procesal', Madrid 1955, pág. 299; Chiovenda, José: 'Institutos de Derecho Procesal Civil', Trad. Gómez Orbaneja, T I, Madrid 1936, pág. 82) que debe resolverse por la aplicación del principio *iura novit curia*, que no encuentra óbice en aquel otro según el cual la jurisdicción del órgano ad quem se abre en función del alcance de la apelación. Así, dentro del régimen procesal, la falta de legitimación para obrar puede ser opuesta como defensa o bien ser declarada de oficio por los jueces, pues éstos no pueden dejar de aplicar el derecho" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.477, 28/09/2017, "Jalil, Salomón Fernando y otros c. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios").

Ahora bien, en relación a la pretensión resarcitoria *iure hereditatis* de los actores, el artículo 1741 del CCyCN establece: "Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Por otra parte, el artículo 1745 del CCyCN, al referirse a la indemnización por fallecimiento, establece que, entre otros rubros consistirá en la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos (inciso c).

En efecto, los daños derivados de la muerte sólo pueden generar reclamaciones a nombre propio y no iure hereditatis pues se trata del resarcimiento derivado de las consecuencias negativas que produjo el fallecimiento de Héctor Omar Hoffmann, no siendo el deceso un daño jurídico susceptible de ser resarcible en cabeza de la propia víctima y no cabe la posibilidad de que, quien ha dejado de ser sujeto de derecho, transmita a sus sucesores lo que no tenía consolidado en vida.

En este sentido, calificada doctrina ha expresado: “El extinto resulta víctima del homicidio, pero no es damnificado por éste jurídicamente; es el sujeto pasivo de una gravísima lesión, pero la pérdida de la vida no le causa daño resarcible alguno. El núcleo indemnizatorio no radica en la muerte, sino en las consecuencias negativas que produce, y no es factible que padezca ninguna quien desaparece de este mundo a raíz del suceso En conclusión, las únicas acciones admisibles, a partir de la pérdida de una vida, son siempre por derecho propio, para ser ejercidas por personas diferentes de quien padece la muerte” (Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, T I, Astrea, Buenos Aires, 2010, págs. 59 y 65).

A su turno, la jurisprudencia ha señalado: “El daño derivado de la muerte de un hijo puede ser reclamado por sus padres iure propio y no iure hereditatis, toda vez que la muerte no configura un daño jurídico susceptible de ser sufrido por el propio muerto” (CNCivComFed, Sala II, 8/8/02, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2003-462).

En la misma línea se ha pronunciado la CSJN al precisar que en el supuesto contemplado en el art. 2 de la Ley de Desaparición Forzada de Personas N° 24.411 (“Tendrán derecho a percibir igual beneficio que el establecido en el artículo 1° los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83”), “los familiares del fallecido tienen como causa de su acción la muerte provocada, pero esta acción es iure propio y no iure hereditatis (...). El muerto -en el caso, una persona por nacer- ha dejado de ser sujeto de derecho y no cabe la posibilidad de que transmita a sus sucesores lo que no tenía consolidado en vida” (CSJN, 22/5/07, “Sánchez, Elvira c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, Fallos: 330:2304).

En virtud de lo considerado, corresponde declarar de oficio la falta de legitimación de Federico Patricio Hoffmann, Bárbara Hoffmann y María Victoria Hoffmann para actuar como herederos en la presente causa, y en consecuencia rechazar la demanda articulada en tal carácter.

IV) A modo de consideración preliminar, cabe precisar que en el marco de las actuaciones penales agregadas en 27/07/26 “Armisen, Raúl Francisco c. Hoffmann, Héctor Omar s. Homicidio Culposos Art. 84 (1° Parr)”, en 26/03/24 la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos, Secretaría de Homicidios, formuló requerimiento de sobreseimiento a favor de Raúl Francisco Armisen por el delito de homicidio culposo en perjuicio de Héctor Omar Hoffmann e incumplimiento de los deberes de funcionario público en perjuicio de la Administración Pública, por el hecho ocurrido el 11/03/19.

Mediante Sentencia del 25/10/24, el Juzgado de Instrucción Conclusional I hizo lugar al requerimiento fiscal y dispuso el sobreseimiento de Raúl Francisco Armisen por el delito de homicidio culposo en perjuicio de Héctor Omar Hoffmann e incumplimiento de los deberes de funcionario público en perjuicio de la Administración Pública, por el hecho ocurrido el 11/03/19.

Luego, mediante Sentencia N° 03 del 10/03/25 la Excma. Cámara Penal Conclusional de Apelaciones, Sala IV, rechazó el recurso de apelación y confirmó la Resolución de fecha 25/10/24

emitida por el Juzgado de Instrucción Conclusional I.

Posteriormente, a través de Sentencia N° 1018 del 18/08/25 la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán rechazó el recurso de casación interpuesto por la querella contra la Sentencia N° 03 del 10/03/25 emitida por la Sala IV de la Cámara Penal Conclusional de Apelaciones.

Finalmente, por Sentencia N° 1714 de fecha 10/12/25 la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la querella contra la Sentencia N° 1018 del 18/08/25 dictada por la misma ECSJT.

Tal como se verá más adelante, las conclusiones a las que arribó el fuero penal, en pronunciamientos que fueron confirmados en todas las instancias, produce una incidencia gravitante sobre lo que aquí debe decidirse, en relación al modo en que ocurrieron los hechos que motivan este proceso.

V) A continuación, corresponde adentrarse en la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por el Ente Autárquico Mercedes Sosa.

Enseña Lino E. Palacio que, para que el juez se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las "justas partes" o las "partes legítimas", y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal. Cabe, pues, definir a la legitimación para obrar o procesal, como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las que la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, págs. 405/406). La legitimación es entonces "un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. La pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada." (ob. cit., pág. 406).

El Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa plantea falta de legitimación pasiva, en la medida en que el Sr. Héctor Omar Hoffmann jamás contrató con dicho Ente Autárquico, pues lo hizo directamente con la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA).

Sostiene que la relación jurídica se entabló directamente entre el artista y el gremio de ATSA, siendo éste quien asume la totalidad de los compromisos vinculados no sólo con el trato comercial considerado en sí mismo, sino también asumiendo las eventuales responsabilidades derivadas de la organización del espectáculo.

Ingresando al análisis de la defensa de falta de legitimación pasiva articulada, en primer lugar se advierte que el hecho ocurrió en fecha 11/03/19, en el Teatro Mercedes Sosa, cuando Héctor Omar Hoffmann (de nombre artístico "Sergio Denis") cayó a una fosa de aproximadamente tres metros de profundidad, en el marco de un concierto organizado por ATSA en conmemoración por el día de la mujer (ver documentación obrante en la causa penal, fs. 1, 46/48, 235 y 564).

Los detalles y pormenores del suceso ocurrido serán examinados *infra*. A los fines de dirimir la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta, basta con señalar que el accidente ocurrió en las instalaciones del Teatro Mercedes Sosa.

Ahora bien, mediante Ley N° 8754 se dispone la creación del "Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa", como entidad autárquica con capacidad jurídica para actuar en la esfera del derecho público y privado, en el ámbito de las competencias determinadas en la presente Ley, el que se vinculará con

el Poder Ejecutivo, a través de Secretaría General de la Gobernación. El Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa desarrolla sus actividades en el ámbito del inmueble que actualmente ocupa, como asimismo en espacios escénicos convencionales y no convencionales que sean afectados para su administración” (art. 1).

El Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa, “es el organismo público que tiene la misión de fomentar, promover, representar y divulgar actividades artísticas, culturales, académicas, educativas, científicas, recreativas y sociales, en todas sus manifestaciones, a llevarse a cabo en su ámbito, en el marco de las políticas culturales y sociales de la Provincia de Tucumán” (art. 2).

La administración y representación legal del Ente se encuentra a cargo de un Presidente designado por el Poder Ejecutivo (art. 4), a quien se asignan las funciones detalladas en el art. 5, entre ellas: “1. Representar legalmente al Ente y asumir su administración. 2. Supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente Autárquico 17. Celebrar los actos jurídicos de naturaleza civil, comercial y administrativa que sean necesarios para el ejercicio de las funciones del Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa”

En función de lo expuesto, atento que el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa cuenta con capacidad jurídica para actuar en la esfera del derecho público en el ámbito de las competencias determinadas por su ley de creación, teniendo en cuenta que la actividad del Ente Autárquico se rige por normas legales y reglamentarias, y considerando que -como se dijo- el hecho lesivo ocurrió en las instalaciones del Teatro Mercedes Sosa en cuyo inmueble desarrolla sus actividades, sin adelantar pronunciamiento sobre la procedencia de la demanda, se concluye que el Ente Autárquico se encuentra pasivamente legitimado para contradecir, respecto de la materia sobre la cual el proceso versa, por lo que corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación para obrar deducida.

VI) En torno a la excepción de falta de acción interpuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, caben las siguientes consideraciones.

La defensa de falta de acción o *sine actione agit*, hace a la calidad de obrar (*legitimatío ad causam*), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción. Como se dijo en párrafos precedentes, es preciso que quienes de hecho intervengan en el proceso como partes (actora y demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Éstas últimas son las justas partes o las partes legítimas, y la aptitud procesal que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. Iº, 2º edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 405).

En efecto, la legitimación procesal (tanto activa como pasiva), importa la existencia de aptitudes imprescindibles para actuar en juicio, condiciones que, necesariamente, ha de exhibir la relación jurídica procesal a los fines de lograr el dictado de una sentencia útil para quienes forman parte del debate.

Aquel que se encuentre legitimado es quien podrá instar al órgano judicial en procura de justicia. Es éste el llamado derecho a la jurisdicción, definido por Bidart Campos como “un derecho subjetivo que consiste en poder acudir ante un órgano jurisdiccional para que administre justicia” (Bidart Campos Germán, Régimen legal y jurisprudencial del amparo, Ediar, Bs. As. 1968, página 14).

En otras palabras, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa. De la definición precedente se infiere, en primer lugar,

que la legitimación es un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. La pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 406).

La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar sentencia definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 409).

A su vez, la Corte Suprema local ha dicho que “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que sólo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 271, 23/04/2002, “Arias Pedro Miguel y otro c. Arias Víctor Sebastián s. Acción de despojo”).

En el caso que nos ocupa, Federico Patricio Hoffmann, Bárbara Hoffmann y María Victoria Hoffmann (por derecho propio y en el carácter de herederos de Héctor Omar Hoffmann), promueven demanda tendiente a que se condene al Ente Autárquico Mercedes Sosa, a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) y a Raúl Francisco Armisen, con citación en garantía de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a pagar una indemnización en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 11/03/19, en el Teatro Mercedes Sosa, que derivó en el fallecimiento de Héctor Omar Hoffmann (“Sergio Denis”).

Consta que mediante póliza N° 2714, vigente desde el 04/04/18 hasta el 04/04/19, es decir, operativa a la fecha del hecho (11/03/19), la Caja Popular de Ahorros asegura al Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra por lesiones corporales o muerte de personas o daños materiales a cosas, con motivo o en ocasión del ejercicio de las actividades consignadas en las condiciones particulares (ver póliza de seguro adjuntada en 06/09/23 en el CPD2-D1).

En consecuencia, atento que -como se dijo- el hecho lesivo ocurrió en las instalaciones del Teatro Mercedes Sosa, objeto de cobertura, la Caja Popular de Ahorros de Tucumán se encuentra habilitada para contradecir, respecto de la materia sobre la cual el proceso versa, contando con legitimación para obrar en este juicio, por lo que corresponde rechazar la defensa de falta de acción deducida.

Ello con prescindencia de toda valoración, en este punto, sobre la procedencia de la pretensión deducida, mas dejando claro que el contrato de seguro legitima al tercero citado para contradecir la demanda de daños y perjuicios incoada.

VII) En torno a la acción iniciada contra el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa, caben las siguientes consideraciones.

En el supuesto bajo examen, nos encontramos ante un caso de imputación de responsabilidad estatal por falta de servicio en relación a las condiciones de seguridad del Teatro Mercedes Sosa, donde Sergio Denis sufrió la caída al foso de orquesta que le provocó graves lesiones y lo llevó a su óbito, sufriendo los actores los daños y perjuicios cuyo resarcimiento reclaman.

Al respecto, resulta oportuno recordar que son presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual ilícita del Estado: a) la existencia de un daño cierto; b) un factor de atribución de responsabilidad. En el ámbito de la responsabilidad estatal extracontractual ilícita, ese factor es la

noción de 'falta de servicio', que refiere a un servicio que ha sido ejecutado de modo irregular deficiente, anormal, o que no ha sido ejecutado; c) que el daño sea imputable al Estado, por medio de la acción u omisión de sus órganos; y d) una relación causal adecuada entre el comportamiento estatal y el daño cuya reparación se reclama .

En efecto, la responsabilidad que se le endilga al Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa debe ser analizada a través de los institutos específicos del derecho público, donde el factor de atribución es objetivo, basado -precisamente- en la falta de servicio, entendida como el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio a su cargo.

La falta de servicio supone que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular” (CSJN, 12/08/2008, “Reynot Blanco, Salvador Carlos c. Santiago del Estero, Provincia de s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 331:1690, entre muchos otros).

La responsabilidad extracontractual del Estado y sus agentes por actos ilícitos “no constituye una responsabilidad indirecta, dado que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas” (CSJN, 28/04/1998, “Zacarías, Claudio H. c. Córdoba, Provincia de s. Sumario”, Fallos: 321:1124, entre muchos otros).

En pacífica y reiterada jurisprudencia ha precisado el alto Tribunal federal que “la responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (CSJN, 06/03/2007, “Mosca, Hugo Arnaldo c. Buenos Aires, Provincia de -Policía Bonaerense- y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 330:563; y CSJN, 17/03/2020, “Rea, Segunda Manuela y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 343:184, entre muchos otros).

En este contexto, resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, “ya que, si bien la CS ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas. Y que respecto de este último supuesto corresponde distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 852, 03/11/2010, “Zárate de Villaruel, Teresa c. Cabrera, José Humberto y otros s. Especiales”).

Así pues “surge claro que tratándose de una hipótesis de omisión y ausente todo vínculo previo de las víctimas con el servicio, los dos recaudos centrales para ponderar la configuración de una omisión, en el caso bajo análisis, radicaban en los medios del servicio en cuestión y el grado de previsibilidad del daño. Ambos elementos se encuentran estrechamente relacionados, puesto que el grado de previsibilidad es el que genera (o debe generar) los medios o técnicas de actuación que pueden derivar en la responsabilidad por omisión” (cfr. CSJN 06/09/2022, “González, Domingo Avelino c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”, voto del Dr. Horacio Rosatti).

En el mismo orden de ideas, el concepto de previsibilidad “exige ponderar la responsabilidad del Estado frente a lo esperado, lo esperable y lo inesperado. Los hechos son previsibles o esperados, cuando - conforme al curso natural, regular u ordinario de las cosas deberían suceder y resulta

sorprendente que no ocurran. La actitud frente a lo previsible o esperado es la ‘previsión’, que demanda evitar que el evento suceda, guiar sus acontecimientos o mitigar sus efectos. La responsabilidad del Estado en este caso es inexorable. Los hechos son presumibles, posibles o esperables, cuando –conforme al curso natural, regular u ordinario de las cosas– podrían suceder, aunque también no suceder. La conducta frente a lo posible es la ‘prevención’ (prevenir, precaver, evitar, estorbar o impedir algo y también advertir, informar o avisar a alguien de algo, anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción). La responsabilidad del Estado en este caso es verosímil. Los hechos son inesperados, cuando –conforme al curso natural, regular u ordinario de las cosas– no eran esperables. La actitud frente a lo inesperado es la ‘precaución’, es decir, la reserva o cautela para evitar o prevenir los inconvenientes o daños que pueden temerse. La actitud precautoria se asume normalmente frente a lo que se desconoce, y supone una sobreprotección derivada de la ignorancia sobre cierto aspecto de la realidad. La responsabilidad del Estado en este caso no puede ser la regla sino la excepción” (cfr. CSJN, en el antecedente “González” antes citado, voto del Dr. Horacio Rosatti).

Ahora bien, derogado el viejo artículo 1112 del Código Civil, el fundamento normativo actual de la falta de servicio puede encontrarse en el artículo 1766 del Código Civil y Comercial (aplicable por analogía) vigente a la fecha, que dispone: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda”.

Sabido es que una de las obligaciones primarias del operador jurídico, es interpretar el ordenamiento jurídico como un todo integral, cuyos subsistemas deben actuar en interrelación de necesaria coherencia. Desde esa perspectiva, no luce descabellado pensar que lo dispuesto en la última parte del artículo 1766, opera como una norma de reenvío explícito a las disposiciones de derecho público local que regulan el contenido concreto de las obligaciones propias de cada servicio.

En otras palabras, el artículo 1766 vigente, habilita la integración de las normas del Código en materia de responsabilidad (principios generales del derecho conforme a lo decidido por la Corte Nacional en “Barreto”, aplicables previa adaptación -por analogía-), con el derecho público local que describe el contenido concreto de las obligaciones legales propias de cada servicio, obligaciones cuyo incumplimiento configura –eventualmente– la falta de servicio.

De esta manera, se advierte que la diferencia entre la novel disposición y su antecesora, es menos significativa de lo que aparenta, no bien se repara que el artículo 1766 vigente contiene un reenvío explícito al derecho público provincial, en lo que respecta al contenido de las obligaciones legales del servicio cuyo incumplimiento puede dar lugar a la falta de servicio, mientras que dicho reenvío ya estaba presente -pero implícito- en el viejo artículo 1112. Tal es la inteligencia que le había acordado la Corte Nacional al viejo artículo 1112, en el ya citado precedente “Barreto”, en donde sostuvo: “...La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias...11) Que lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico administrativo local que sienta las bases del sistema provincial de seguridad pública y que determina las funciones esenciales y obligaciones del personal que lo integra (leyes 12.154 y 12.155, entre otras), interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darle, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos 312:606; 319:1407; 322:617)...”. Con ello, sea que partamos de un reenvío explícito o implícito, y dejando a salvo que la aplicación de las disposiciones del derecho privado a la responsabilidad estatal es siempre por vía de analogía, los resultados a los que en definitiva conducía y conduce la integración normativa, son los

mismos.

Por otra parte, en la especie cobra relevancia un argumento que coadyuva a dar sustento a la responsabilidad estatal en la especie, cuando se advierte que los daños cuya reparación se pretende, habrían sido producidos por un bien del dominio público estatal, que el Estado tenía la obligación de mantener en condiciones aptas para su uso sin riesgo por parte de la comunidad.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó: “el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado (considerado lato sensu) la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos. La comuna, parte integrante de la administración pública encargada de atender al bienestar general, debe privilegiar la obligación de obrar ‘con prudencia y pleno conocimiento de las cosas’ (art. 902 del Código Civil), especialmente en lo que se refiere al uso y goce de los espacios de libre acceso que integran el dominio público del Estado, como son las playas. La Municipalidad de Puerto Madryn, que ejercía jurisdicción delegada y el consiguiente poder de policía sobre las playas donde se accidentó la víctima, debió adoptar las medidas de seguridad destinadas a prevenir a los usuarios sobre las peligrosas condiciones de emplazamiento de las torres” (CSJN, 01/12/1992, “Pose, José Daniel c/ Chubut, Provincia del y otra s/ Daños y Perjuicios”, Fallos 315:2834).

A la luz del plexo normativo citado y de la jurisprudencia reseñada, corresponde pues analizar los medios probatorios producidos en la causa en orden a discernir si el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa ha incurrido en una falta de servicio, entendida como el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio a su cargo.

De las constancias obrantes en autos surge que la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) solicitó el Teatro Mercedes Sosa para realizar un espectáculo en conmemoración por el día de la mujer, previsto para el día 11/03/19, con la participación de Sergio Denis, con entrada libre y gratuita para las afiliadas (ver nota del 20/02/19 adjuntada en 06/09/23 en el CPD2-D1).

El show comenzó a hs. 20:50 (aprox.) del día 11/03/19 en el Teatro Mercedes Sosa; transcurridos 30 minutos (aprox.) del espectáculo, Sergio Denis atravesó una pasarela, bajó una escalera (4 peldaños) y se acercó al sector de plateas para saludar e interactuar con el público (ver denuncia policial adjuntada en la causa penal).

Al volver, subió los escalones hasta la pasarela y una vez allí giró su cuerpo, para continuar marcha atrás mirando al público; el artista retrocede 3 pasos hacia atrás y cuando realiza el tercer paso, aparentemente pisó al vacío posicionando solo una porción del pie, perdiendo el equilibrio y la estabilidad, y sufriendo una caída de espaldas hacia el interior de una fosa de orquesta de 3 metros (aprox.) de profundidad (ver denuncia penal e informe técnico de la Policía de Tucumán adjuntados en la causa penal).

Sergio Denis fue trasladado al Hospital Padilla por politraumatismos y TEC grave con diagnóstico reservado (ver denuncia policial adjuntada en la causa penal), quedando allí internado desde la fecha del hecho (11/03/19) hasta el día 13/04/19, en que fue derivado al Sanatorio Los Arcos donde permaneció hasta el 07/05/19.

La caída de Hoffmann generó daños graves e irreversibles que evolucionaron en forma desfavorable para su salud con progresión en el tiempo y es causa del óbito del mismo el día 15/05/20, producto de un paro cardiorrespiratorio (ver Resolución de Junta Médica del 22/04/21 adjuntada en 31/03/22).

Descrito el hecho que motiva esta litis, cabe ingresar al examen de responsabilidad estatal que se atribuye al Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa.

En primer lugar, afirma la parte actora que la pasarela era de madera, su superficie resbalosa y carecía de una correcta señalización en sus bordes, más precisamente, “las cintas refractarias delimitación de los bordes estaban deterioradas, opacas y rotas en algunos sectores, de modo que la precariedad era mayúscula”.

En el marco de la causa penal, José Antonio Alarcón, Jefe de Sonido del Teatro Mercedes Sosa, declara que estuvo presente aquel 11/03/19, desde las 14 hasta las 23 hs. y que vio cuando el cantante, que caminaba por la pasarela que conecta al escenario, “se cayó desde su lado izquierdo hacia la fosa que se encuentra a ambos lados de dicha pasarela”.

El artista -continúa el testigo- “camina dos o tres pasos hacia atrás, se acerca demasiado al borde, pisa en el aire pierde el equilibrio y se cae hacia la fosa. La pasarela tenía demarcaciones de los bordes con cinta fluor color verde y la escalera para llegar a la pasarela tenía cinta fluor al costado color blanco. Al día siguiente cambiaron las cintas porque tenían evento del Ministerio de Educación. La cinta de la pasarela que cambiamos era vieja de color fluor verde fue puesta el año pasado no recuerdo ya que estaba manchada por la cera con lo que limpia y las pisadas mismas, desgastada”.

Ahora bien, cuando volvemos sobre el hecho ocurrido en 11/03/19 y profundizamos la mecánica del trágico suceso, nos encontramos con la siguiente circunstancia: el artista perdió el equilibrio cuando caminaba hacia atrás (o de espalda), mientras cantaba y miraba al público.

Ante ello -como bien advierte el Juzgado de Instrucción- “resulta escasa o nula la incidencia de las bandas refractarias tanto en la caída como en su potencialidad para evitar la misma, pues al momento de concretarse el peligro se verifica una falta de relación entre la existencia y estado de las cintas refractarias con la caída del artista” (ver Sentencia del 25/10/24 dispuesta por el Juzgado de Instrucción Conclusional I).

Este razonamiento fue convalidado por la Cámara Penal en los siguientes términos: “Aun cuando las cintas refractarias se hayan encontrado en perfecto o mejor estado que el que estaban, y pretendiera atribuirse el hecho a su estado, dadas las circunstancias de la caída (se produjo tras caminar el artista hacia atrás por una pasarela que instantes antes vio, por haber bajado desde el escenario hacia la platea a través de dicha plataforma), el resultado dañoso era objetivamente inevitable. Es decir, si acaso se postulase que la caída se produjo debido a una deficiente demarcación de la pasarela, tenemos que -en este caso- el resultado también se hubiera producido con una probabilidad rayana a la certeza en caso de un ‘comportamiento alternativo conforme a derecho’. Existe aquí un grado de convicción suficiente acerca de que la eventual existencia de cintas refractarias nuevas hubiese resultado inútil en este caso. Ello -se insiste- porque, dadas las circunstancias del hecho (caminar de espaldas sobre la pasarela, con vista al público), la caída de igual manera se hubiese producido” (ver Sentencia N° 3/25 del 10/3/25 dispuesta por Cámara Penal).

En virtud de ello, el desafortunado accidente ocurrió porque el artista transitó la pasarela de espaldas, sin mirar la línea de marcha, no pudiendo establecerse una relación de causalidad entre el comportamiento estatal invocado, consistente en el -supuesto- defectuoso estado de las cintas refractarias y el daño cuya reparación se reclama, pues -como apunta la Cámara Penal- “la eventual existencia de cintas refractarias nuevas hubiese resultado inútil en este caso”.

En segundo lugar, sostienen los accionantes que los demandados no cumplieron con ninguna exigencia de seguridad o de cuidado, ni siquiera tuvieron en cuenta colocar mínimamente una red de contención u otro mecanismo para amortiguar una eventual caída de la fosa que, inexplicablemente, estaba abierta.

Al respecto, cabe precisar que el protocolo de prevención de riesgos escénicos vigente al momento del hecho no contemplaba la colocación de redes de seguridad o mallas de contención en las fosas

de orquesta para amortiguar una eventual caída de la fosa (ver Manual de Formación N° 4 de Prevención de Riesgos Escénicos del Instituto Nacional de la Música adjuntado en 05/10/23 en el CPD3-D2).

En este orden de ideas, la Sentencia N° 1018 de fecha 18/08/25 dispuesta por la ECSJT en el marco de la causa penal resulta contundente al afirmar que no existe normativa “que exigiera la instalación de una red de contención en la fosa del teatro”.

Ello recién se incluye en la segunda edición del manual, publicada en diciembre de 2019, es decir, posterior al accidente de Hoffmann (11/03/19), donde sí se prevé la colocación de redes de seguridad en las fosas de los teatros en que hubiera riesgo de caer al vacío (cfr. Sentencia del 25/10/24 dispuesta por el Juzgado de Instrucción Conclusional I y Manual de Formación N° 4 de Prevención de Riesgos Escénicos del Instituto Nacional de la Música disponible en <https://inamu.musica.ar/pdf/INAMU%20-%20Manual%204%20Prevenci%C3%B3n%20de%20Riesgos%20Esc%C3%A9nicos.pdf>).

En efecto, se advierte la inexistencia de una normativa o reglamentación que, al momento del accidente (11/03/19), hubiera obligado al Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa a colocar redes de seguridad o mallas de contención en la fosa del teatro.

A su vez, la invocación de la normativa que rige la prevención de riesgos de incendio (Decreto N° 5329 reglamentario de la Ordenanza Municipal N° 3023/01) carece de incidencia causal con el hecho objeto del proceso, al tratarse de un dispositivo previsto para casos de incendio, lo que no acontece en la especie.

En este sentido, ha señalado la ECSJT que el artículo 14 del Decreto N° 5329/SG/13 y la Ordenanza N° 3023/01, “tienen un objeto específico vinculado a la prevención de incendios y evacuaciones, sin relación directa con el hecho investigado” (ver Sentencia N° 1018 del 18/08/25).

De donde se sigue que las instalaciones -al momento del hecho- se encontraban en cumplimiento con las medidas de seguridad vigentes a la fecha 11/03/19 (cfr. Sentencia del 25/10/24 dispuesta por el Juzgado de Instrucción Conclusional I).

En virtud de ello, se configura en la especie la “autopuesta en peligro” del artista (cfr. requerimiento de sobreseimiento y sentencias del Juzgado de Instrucción Conclusional y de la Sala IV de la Cámara Penal), lo que en el terreno del derecho resarcitorio o de la responsabilidad se denomina usualmente “hecho del damnificado” (art. 1729 CCyCN), el cual excluye la responsabilidad atribuida al Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa.

Pues, sin el aporte causal de la víctima (autopuesta en peligro), no es posible explicar la concreción del resultado (ver Sentencia del 25/10/24 dispuesta por el Juzgado de Instrucción Conclusional I).

En otras palabras, Sergio Denis “tuvo el dominio objetivo y fáctico del hecho (aunque defectuoso) tomando sobre sí el curso del acontecimiento en el momento que el peligro se hace concreto a nuestro modo de ver, resulta innegable y a la vez determinante, es que se presenta el supuesto de autopuesta en peligro” (cfr. requerimiento de sobreseimiento formulado en 26/03/24 en sede penal)

El artista decidió “no sólo hacer uso voluntario de la plataforma sino que también lo hizo asumiendo mayores riesgos que los propios de la actividad, al caminar de espaldas sin mirar la línea de marcha mientras cantaba de frente al público” (ver requerimiento de sobreseimiento formulado en 26/03/24 en sede penal).

No se pierda de vista que el artista "Sergio Denis" al momento de aceptar la contratación para actuar en un Show que tendría lugar en "Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa", asumió el riesgo inherente

a la actividad, riesgo conocido por su extensa y reconocida experiencia como artista (ver Sentencia del 25/10/24 dispuesta por el Juzgado de Instrucción Conclusional I).

El resultado lesivo, aunque trágico, no puede atribuirse al Ente Autárquico Mercedes Sosa, pues se desarrolló en el marco de una actividad conocida y voluntariamente asumida por la víctima (cfr. Sentencia 1018 del 18/8/25 dispuesta por la ECSJT).

Recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico adopta la teoría de la causalidad adecuada, debiendo buscarse la acción idónea para producir el efecto operado.

Al respecto, nuestro cimero Tribunal local ha señalado: “En cuanto a la causa, cabe tener en cuenta que: ‘La relación de causalidad adecuada expresa la relación directa que debe probarse entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se demanda (...) Al respecto, señala Cassagne que, en este ámbito de la responsabilidad del Estado, resulta aplicable la relación causal conforme al criterio de la causalidad adecuada prevista en el Código Civil y aplicable en este campo por analogía: el criterio de causalidad adecuada se relaciona con un juicio de reprochabilidad o previsibilidad exigible conforme a la experiencia y el curso natural de las cosas (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", T I, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2006, citado por Navas, Sebastián, “La relación causal y la solidaridad en el ámbito de la responsabilidad lícita del Estado”, DJ16/04/2014,1). La teoría de la causa adecuada sólo tiene en cuenta aquellas condiciones que, por su existencia, han vuelto objetivamente posible la realización del perjuicio. Como lo explica Goldenberg, se considera la adecuación de la causa en función de la posibilidad y la probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos. El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma. Para que exista relación causal, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente. No hay causalidad del caso singular. Si los hechos sólo sucedieran una vez y tuvieran que ser captados en su individualidad no se podría afirmar que entre ellos existe relación de causa a efecto, sino una mera sucesión temporal de fenómenos. La noción de causalidad adecuada supone, necesariamente, pluralidad de casos, ya que de lo contrario no respondería a la experiencia. No es suficiente, por tanto, que un hecho aparezca como condición de un evento, si regularmente no trae aparejado ese resultado. A fin de establecer la vinculación de causa a efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación es la siguiente; ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia? (Goldenberg, Isidoro H., ‘La relación de causalidad en la responsabilidad civil’, Astrea, Buenos Aires, 1984, pág. 30 y sgts.)’ (STJMdza, Sala I, in re: ‘Villarruel, Carlos Alfredo c. Gobierno de la Provincia de Mendoza - Casas, Juan M. A. -Peralta, Marisa Daniela y Krochick, Marcos s/ responsabilidad de Magistrado’, 28/03/2023, La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/31949/2023) (CSJT, Sentencia N° 603, 13/05/24, “Torres Casanova, Pablo Antonio y otra c. Brand, Valeria Judith y Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

En este punto, conviene remarcar que, según la experiencia y el curso natural de las cosas, la causa adecuada del evento dañoso no fue el estado defectuoso de las cintas refractarias, sino el hecho de que el artista caminó de espaldas sin mirar la línea de marcha mientras cantaba de frente al público.

Así, en la cadena de producción causal, la autopuesta en peligro de Sergio Denis se presenta como la causa determinante de los daños emergentes reclamados, privando de relevancia objetiva las circunstancias invocadas por la parte actora.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el supuesto conocido como autopuesta en peligro de la víctima, “opera para excluir la responsabilidad del autor cuando la víctima decide voluntaria y libremente hacer frente al peligro asumiendo sus consecuencias, es decir, en aquellos casos en los

que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo. Así lo tiene dicho la jurisprudencia, al sostener que: ‘Corresponde realizar un breve introito normativo y doctrinario para establecer qué debe comprenderse por debido cuidado y por qué motivo es menester acudir a él para imputar un hecho a título de culpa. () No quedan dudas que el origen de la interrupción brusca del tránsito fue la aparición de la víctima en el medio de la autopista obligando a detener sorpresivamente la circulación, situación que resulta de difícil previsión y evitación’. De forma que la auto-puesta en peligro implica situaciones relacionadas con la infracción de los deberes de autoprotección. Señala Jakobs que, ‘Sin embargo, mayor importancia práctica que estos casos de apoyos que exceden de lo obligado probablemente la tengan aquellos otros supuestos en los que la víctima con su propio comportamiento da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto, la modalidad de explicación no es la ‘desgracia’, sino ‘la lesión de un deber de autoprotección’ o incluso la ‘propia voluntad’; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo de ‘acción a propio riesgo’. De este modo, a la víctima le deben ser imputadas aquellas consecuencias lesivas producto de su propia negligencia o de su propia voluntad” (Cámara Penal Conclusional, Sala I, Sentencia N° 29, 06/05/22, “SJH s. Homicidio Culposo art. 84 bis (2° párr”).

De modo que, en las particulares circunstancias que rodean este caso, la condición que ha vuelto objetivamente posible la realización de los daños y perjuicios cuya reparación se reclama, se encuentra en el despliegue del artista consistente en caminar de espaldas sin mirar la línea de marcha mientras cantaba de frente al público.

A nuestro modo de ver, el ejercicio del juicio retrospectivo de probabilidad, arroja como resultado que la acción apta per se para provocar -normalmente- la caída de Sergio Denis, reside en caminar de espaldas sin mirar la línea de marcha mientras cantaba de frente al público, razón por la cual estimamos que, la causa directa y adecuada de las graves lesiones y posterior fallecimiento de Hoffmann, obedece a un hecho imputable a la parte actora.

De esta forma, Hoffmann incurrió en una conducta configurativa del hecho del damnificado (art. 1729 del CCyCN) como hito interruptor de la relación de causalidad, debiendo los demandantes cargar con las consecuencias de su actuación.

En suma, atento que no se acreditó una falta de servicio imputable al Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa, en la medida en que se cumplieron las medidas de seguridad vigentes al 11/03/19, y considerando que tampoco se demostró una relación causal adecuada entre el comportamiento estatal y el daño cuya reparación se reclama, toda vez que el accidente ocurrió en virtud de la autopuesta en peligro del artista, corresponde rechazar la demanda iniciada por Federico Patricio Hoffmann, Bárbara Hoffmann y María Victoria Hoffmann, contra el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa.

VIII) En virtud del resultado a que se arriba en el punto precedente, por idénticas razones, cabe liberar de responsabilidad civil a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en su carácter de aseguradora del Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa (póliza N° 2714, vigente al momento de los hechos que motivan este juicio).

IX) En cuanto a la demanda iniciada por los actores contra Raúl Francisco Armisen, caben las siguientes consideraciones.

Las pruebas obrantes en autos revelan que la responsabilidad que se atribuye al Sr. Armisen debe examinarse como falta personal, donde el factor de atribución es subjetivo, basado en el análisis de la culpa o dolo del presunto responsable.

La jurisprudencia francesa ha construido la noción de falta personal para responsabilizar a los agentes públicos frente a los particulares y así delimitar la responsabilidad del Estado.

La falta personal es aquella que excede el margen del irregular funcionamiento del servicio y para su configuración se tiene en cuenta la culpa grave o el dolo del agente público, dándose tanto en el caso de que la falta de servicio se excluye como cuando la falta tenga alguna vinculación con el servicio.

Juan Carlos Cassagne (Derecho Administrativo, T Iº, tercera edición actualizada, Abeledo - Perrot, Bs.As., 1991, pp. 256/257), expone que la posibilidad de que el agente público sea declarado responsable de los daños que causa a los particulares, debe regirse por los siguientes criterios: 1.- El artículo 1112 del viejo Código Civil (actual art. 1766 CCyCN) consagra un sistema de responsabilidad especial directa del Estado por los actos y omisiones de los agentes públicos en ejercicio de las funciones, cuando su desempeño provoca el funcionamiento irregular o defectuoso de la función. No es necesario para ello individualizar al agente culpable, pues cuando la responsabilidad es objetiva, no hay culpa sino falta de servicio; 2- El funcionario público no responde directamente por las faltas de servicio. Frente al tercero o administrado la responsabilidad es sólo del Estado; 3.- El agente público responde directamente frente al tercero en caso de falta personal. Se aplica aquí el artículo 1109 del viejo Código Civil (actual art. 1749 CCyCN), salvo que hubiera concurrencia de faltas (personal y de servicio), en cuyo caso incide también el artículo 1112 del Código Civil (actual art. 1766 CCyCN). Tal coexistencia aparece cuando la falta personal no está desprovista de toda relación con el servicio.

No se encuentra controvertido que al momento de los hechos (11/03/19) Raúl Francisco Armisén se desempeñaba como Presidente del Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa (ver Decreto N° 34/1 del 29/10/15 adjuntado en 04/09/23 en el CPD2-D1).

Al respecto, recordemos que el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa fue creado por Ley N° 7854 como entidad autárquica con capacidad jurídica para actuar en la esfera del derecho público y privado, en el ámbito de las competencias determinadas en dicha Ley (art. 1).

En efecto, al momento de los hechos, el codemandado Armisén estaba a cargo de la administración y representación legal del Ente (art. 4 de la Ley N° 7854 y Decreto N° 34/1 del 29/10/15) y, en particular, se encontraba obligado a “supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente Autárquico” (art. 5 inc. 2 de la Ley N° 7854).

Ahora bien, al examinar la responsabilidad atribuida al Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa se arribó a la conclusión de que las instalaciones del teatro, se encontraban en cumplimiento con las medidas de seguridad vigentes a la fecha 11/03/19, lo que conduce a sostener que el Sr. Armisén cumplió su obligación, como Presidente del Ente Autárquico, de supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Teatro Mercedes Sosa.

En primer lugar, el supuesto estado defectuoso de las cintas refractarias no guardan relación de causalidad con el daño cuya reparación se reclama, pues -como se dijo- la causa del accidente ocurrió porque el artista transitó la pasarela de espaldas, sin mirar la línea de marcha.

En segundo lugar, al momento de los hechos, no existía normativa alguna que exigiera la instalación de una red de seguridad o malla de contención en la fosa del teatro, no habiendo incumplido Armisén, al 11/03/19, el protocolo de prevención de riesgos escénicos.

En tercer lugar, la invocación de la normativa que rige la prevención de riesgos de incendio (Decreto N° 5329 reglamentario de la Ordenanza Municipal N° 3023/01) carece de incidencia causal con el hecho objeto del proceso, al tratarse de un dispositivo previsto para casos de incendio, lo que no acontece en la especie.

De este modo, la “autopuesta en peligro” del artista configura el hecho del damnificado (art. 1729 CCyCN) que excluye la responsabilidad atribuida al codemandado Raúl Francisco Armisen.

Como dijo el Juzgado de Instrucción Conclusional “la conducta de Armisen no es lo suficientemente apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas el imputado no ha infringido (reglas) de cuidado -conforme las normas vigentes al momento del hecho- y la conducta de Hoffmann, en todo caso, configura una autopuesta en peligro”.

Recordemos que el razonamiento del Juzgado fue confirmado por la Cámara Penal, que al examinar las normas propias de la *lex artis* concluyó que “las instalaciones se encontraban fijadas en cumplimiento con las medidas de seguridad vigentes a la fecha del hecho”.

En efecto, no luce acreditada una falta personal del codemandado Armisen que trasunte culpa grave o dolo del agente público, ni tampoco una actuación contraria a la *lex artis*, a las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente Autárquico o incluso a la especial diligencia que exigen los artículos 1724 y 1725 del CCyCN, según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

La acreditación de que los daños y perjuicios invocados se habrían producido como consecuencia de la falta personal de Armisen, se presentaba como un extremo crucial para la procedencia de la acción instaurada; carga procesal que la actora no afrontó con la debida diligencia, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en citado el art. 322 del CPCyC (“incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido”).

Al respecto, cabe recordar que “la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, de modo que es facultativa, pero su ejercicio u omisión determina para su titular pasivo, que se computen o no a su favor defensas, pruebas o derechos, sin que exista posibilidad alguna de coaccionarlo a su ejecución. La carga tiende a la conservación de un derecho y no a su adquisición, siendo su titular libre de cumplimentarla, sin que su incumplimiento importe ilicitud, sino la caducidad, o pérdida de un derecho ya existente” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 920, 30/10/2001, “González Orlando Silvio c. Gallardo Galeas Pedro y otros s. Daños y Perjuicios”; y CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 2276, 22/11/2019, “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Soldati, Silvio Dardo y Soldati Ernesto Enrique S.H. y otros s. Cobro Ejecutivo”).

En igual dirección, dijo nuestro máximo Tribunal local: “Y es que la carga probatoria resultará determinante frente a hechos inciertos, dudosos o simplemente no probados por los litigantes puesto que, como el juez no puede dejar de juzgar bajo el pretexto de oscuridad, silencio o insuficiencia de las leyes (doctrina art. 15 CC), en los casos dudosos apelará a los principios que reglan el “onus probandi” y dictará sentencia responsabilizando a la parte que, según su posición en el pleito, debió justificar sus afirmaciones sin llegar a formar la convicción judicial sobre los hechos controvertidos (cfr: Arazi, Ronald - Fenochietto, Carlos, “CPCCN, comentado y concordado con el CPCC de Bs.As.”, comentario art. 377). Es decir que las reglas sobre la carga probatoria se dan para evitar que el juez arribe a un “non liquet” en relación a la cuestión de derecho a causa de lo dudoso de los hechos” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 615, 31/07/2002, “HSBC Banco Roberts S.A. c. Cerviño, Hugo Valeriano s. Ejecución Hipotecaria”).

En efecto, ante la existencia de hechos controvertidos, en particular, que los daños y perjuicios invocados se produjeron como consecuencia de la infracción al deber de seguridad de Armisen, correspondía al demandante justificar sus alegaciones y, sin embargo, no arrió pruebas pertinentes para formar la convicción judicial sobre tales hechos.

X) Resta analizar la demanda iniciada contra la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina.

En este sentido, cabe recordar que la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) el incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. 2) Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. 3) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o a un interés propio de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. 4) Una relación de causalidad adecuada suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo-Perrot, 1995, p.158).

Ciertamente, la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) solicitó el Teatro Mercedes Sosa para realizar un espectáculo en conmemoración por el día de la mujer, previsto para el día 11/03/19, con la participación de Sergio Denis, con entrada libre y gratuita para las afiliadas.

En 21/02/19 ATSA depositó en BBVA Francés \$90.000 para Héctor Hoffmann e invitó al show en vivo de Sergio Denis el día 11/03/19 a hs. 20 en el Teatro Mercedes Sosa (ver documentación adjuntada en 02/02/23).

Sin embargo, la circunstancia de que ATSA hubiera organizado el evento del 11/03/19 no la convierte automáticamente en responsable de los daños causados, pues la acción incoada se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedencia antes indicados.

Al examinar la responsabilidad de los otros codemandados (Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa y Raúl Francisco Armisen), quedó establecido que el accidente ocurrió porque el artista caminó de espaldas mirando al público sobre una pasarela, configurándose el hecho del damnificado que provoca la interrupción del nexo de causalidad.

La Asociación pidió el Teatro Mercedes Sosa e invitó al show en vivo de Sergio Denis y las instalaciones del teatro, se encontraban fijadas en cumplimiento con las medidas de seguridad vigentes a la fecha 11/03/19, lo que conduce a sostener que no existe relación de causalidad entre el comportamiento atribuido a ATSA y el resultado dañoso.

Insistimos, (i) el supuesto estado defectuoso de las cintas refractarias no guardan relación de causalidad con el daño cuya reparación se reclama; (ii) al momento de los hechos, no existía normativa alguna que exigiera la instalación de una red de seguridad o malla de contención en la fosa del teatro; y (iii) la invocación de la normativa que rige la prevención de riesgos de incendio carece de incidencia causal con el hecho objeto del proceso.

De este modo, la “autopuesta en peligro” del artista configura el hecho del damnificado (art. 1729 CCyCN) que excluye la responsabilidad atribuida al codemandado ATSA.

En consecuencia, no estando acreditados los presupuestos de procedencia de la acción de responsabilidad civil ejercida contra ATSA, en especial, no verificándose infracción a una norma jurídica, ni al contrato, ni al deber genérico de no dañar y, en particular, no quedando demostrada una relación de causalidad entre el comportamiento de ATSA y el daño, corresponde rechazar la acción iniciada contra la Asociación.

XI) Por último, hemos de pronunciarnos acerca del planteo de pluspetición inexcusable formulado por el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa.

El artículo 65 del nuevo CPCyCT establece: “La parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20% (veinte por ciento)”.

A poco de analizar el planteo de pluspetición inexcusable se advierte su improcedencia en la medida en que la sentencia desestima la petición requerida en la demanda, no habiendo valor de condena ni diferencia que permita evaluar una eventual pluspetición inexcusable.

Por lo expuesto, al no configurarse los presupuestos de procedencia del artículo 65 del nuevo CPCyC, corresponde rechazar el planteo de pluspetición inexcusable efectuado por el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa.

XII) COSTAS Y HONORARIOS: Atento al modo en que se resuelve la presente causa, las costas derivadas del principal, se imponen de la siguiente manera:

a) La parte actora deberá soportar el 75% de las propias, el 85% de las costas generadas por la intervención del Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa, el 90% de las costas generadas por la intervención de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, el 100% de las costas generadas por la intervención de ATSA y el 100% de las costas generadas por la intervención de Raúl Francisco Armisen.

b) El Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa deberá soportar el 15% de las costas propias y el 15% de las costas generadas por la intervención de la parte actora;

c) La Caja Popular de Ahorros deberá soportar el 10% de las costas propias y el 10% de las costas generadas por la intervención de la parte actora.

Para la imposición de las costas, se tiene en cuenta el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva y pluspetición inexcusable deducida por el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa, el rechazo de la defensa de falta de acción deducida por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia y el rechazo de la demanda iniciada por la actora (cfr. art. 63 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 99 del CPA, textos consolidados conforme Ley N° 9924 -Digesto Jurídico-).

No se imponen costas diferenciadas por la defensa de falta de legitimación pasiva, pluspetición inexcusable y falta de acción respecto del fondo, por haberse dirimido estas cuestiones precisamente con la sentencia de fondo, aun cuando se hayan sustanciado, ya que se tratan de defensas opuestas contra la pretensión esgrimida por la actora en su demanda. No obstante, la incidencia de estas defensas (rechazadas), fue valorada al distribuir las costas del principal, en la forma señalada arriba.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostiene “Cuando las excepciones de falta de legitimación y de prescripción se resuelven como excepciones de fondo no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a tales cuestiones, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado concreto del litigio” (sentencia n° 837 del 04/07/2022 “Passini, Miguel Angel y otros vs. EDET SA s/ cobros (Ordinario)”.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

Iº) DECLARAR de oficio la falta de legitimación de Federico Patricio Hoffmann, Bárbara Hoffmann y María Victoria Hoffmann para actuar como herederos en la presente causa, y en consecuencia rechazar la demanda articulada en tal carácter.

IIº) NO HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa, conforme a lo considerado.

IIIº) NO HACER LUGAR a la defensa de falta de acción incoada por la Caja Popular de Ahorros, conforme a lo considerado.

IVº) NO HACER LUGAR a la demanda iniciada por Federico Patricio Hoffmann, Bárbara Hoffmann y María Victoria Hoffmann contra el Ente Autárquico Mercedes Sosa, Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) y Raúl Francisco Armisen, con arreglo a lo considerado.

Vº) COSTAS, como se consideran.

VIº) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 19/08/2026

NRO. SENT.: 991 - FECHA SENT.: 19/08/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/25c54bc0-9b0a-11f1-b919-5b28c6e6b54a>